



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 13468-40-89-002-2019-00101-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: DENYS ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se realizó el emplazamiento conforme dispone la ley 2213 de 2022 y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la doctora MARIA ISABEL



ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curador del señor RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN. A quienes se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-NOMBRAR como curador Ad-litem a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curador del señor RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, el cual lo desempeñara en forma gratuita. Líbrese la comunicación correspondiente.

2º.- Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00239-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ

DEMANDADO: LUIS ANGEL MARTINEZ PAEZ

RADICADO: 2022-00239-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 18 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, **Radicado: 2022-00239-00**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00243-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NURIS GUERRA PEDROZO
DEMANDADO: JAVIER DIAZ SOLIS
RADICADO: 2022-00243-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 22 de agosto del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00243-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez la la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora PAOLA TRESPALACIOS ARÉVALO, a través de apoderado judicial, siendo causante GLORIA MORENO DE TRESPALACIOS, pendiente para admitir la misma.

Sírvase proveer. -

Mompox Bolívar, 05 de septiembre de 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: SUCESION.
DEMANDANTE: PAOLA TRESPALACIOS ARÉVALO
CAUSANTE: GLORIA MORENO DE TRESPALACIOS
RADICADO: 134684089002-2021-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así; este juzgado admitirá la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante **GLORIA MORENO DE TRESPALACIOS**, presentada a través de apoderado especial por la señora **PAOLA TRESPALACIOS ARÉVALO**, y por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Artículos 489, 490 y 491 del C.G. del P.-

En consecuencia, el Juzgado,

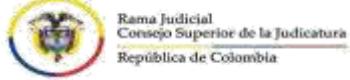
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **GLORIA MORENO DE TRESPALACIOS**, quien falleció en la Ciudad de Mompox, el día 28 de marzo de 2018.-

SEGUNDO: CÍTESE al jefe de la Administración de la División de Cobranza de la Administración de Impuestos y Aduanas de esta Ciudad, para que se haga parte dentro de este proceso. –

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P., así como emplazar a los demás que se en crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el C.G. del P., en concordancia con el Artículo 108

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL SANTA CRUZ DE MOMPOX -
(BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00248-00

del C.G. del P., haciendo su publicación en los medios escrito de comunicación en el ESPECTADOR, EL TIEMPO.

CUARTO: RECONÓCESE a la señora PAOLA TRESPALACIOS ARÉVALO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No.33.223.737, como cesionario de acciones herenciales de los señores JOSE TRESPALACIOS MORENO, ALFONSO MORENO TRESPALACIOS, OSCAR TRESPALACIOS MORENO y RONNY TRESPALACIOS MORENO, de la causante GLORIA MORENO DE TRESPALACIOS, quien aceptan la herencia con beneficio de Inventario. –

QUINTO: PUBLÍQUESE los emplazamientos que ordena los Artículos 108 y 492 del C.G. del P.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO DE JESUS ANGARITA RUIDIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 19.797.975, y con Tarjeta Profesional N° 220.477 del CSJ, como apoderado judicial de la señora PAOLA TRESPALACIOS ARÉVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARITZA VANEGAS HERRERA

DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-272-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por MARITZA VANEGAS HERRERA, a través de su Apoderado Judicial, en contra LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO, encuentra el

Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde qué día se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ